

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA MIXTA

Magistrada Sustanciadora: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTISEIS (26) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia negativo surgido entre el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y el Juzgado 31 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, ambos de Bogotá, para conocer de la acción de tutela promovida por Diego Vásquez Bustamante en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, Sede Bogotá Centro.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Diego Vásquez Bustamante promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro Sede Bogotá- Centro, con el fin de obtener el amparo constitucional del derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la accionada dar contestación a la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2023, relacionada con la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza bajo el radicado No. 2018-1007 en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1604498.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, indicó que mediante auto del 19 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Civil del Circuito

de Funza - Cundinamarca dentro del proceso bajo el Radicado N° 2018-1007, se ordenó entre otros, la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el referido Juzgado, sin embargo, el operador administrativo de la Superintendencia accionada omitió la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1604498, por lo que el 27 de septiembre de 2023 mediante “*FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO*”, solicitó el cumplimiento de la orden judicial, sin que a la fecha la accionada procediera de conformidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto el asunto correspondió al Juzgado 26 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que en auto del 25 de enero de 2024 (archivo 02) se abstuvo de conocer la acción de tutela y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Municipales de Bogotá. Para ello, argumentó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Sede Centro, es una entidad del orden Distrital y que es en Bogotá donde ocurre la violación o amenaza que invoca el accionante por lo que, son los jueces Municipales de dicha ciudad quienes deben resolver la acción de tutela en los términos del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

En virtud de esa remisión, el asunto le correspondió al Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien mediante auto del 26 de enero de 2024, propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Para el efecto, señaló que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro no es una entidad del orden Distrital, y por el contrario, es una entidad del orden nacional, descentralizada por servicios, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, y en ese sentido, su conocimiento es de los jueces del Circuito o con igual categoría.

Con fundamento en ello, remitió el expediente a la Sala Mixta de este Tribunal, para resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, el Tribunal a través de las Salas Mixtas es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados dentro de la jurisdicción ordinaria y el mismo distrito judicial como ocurre en este caso entre el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y el Juzgado 31 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, también de esta ciudad.

Al efecto, debe comenzar por precisar la Sala, que en materia de tutela los factores de competencia se encuentran previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así también en los cánones 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991. En este horizonte, traslúcido se muestran tres factores fundamentales a saber: i. el factor subjetivo, ii. el factor funcional y iii. el factor territorial.

A este respecto, la Corte Constitucional en providencia A-106 de 2023 reiteró que:

“De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. ...”

Igualmente, en proveído A-190 de 2021, respecto del factor territorial de competencia precisó la Corte:

*“...cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991¹, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.** Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela”*

Sentado lo anterior, la Sala encuentra que en el *sub lite*, ciertamente el señor DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, presentó la solicitud en la ciudad de Bogotá, de suerte que esta Sala Mixta considera que, en virtud del factor

¹ “ARTÍCULO 37. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

territorial, tanto el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y el Juzgado 31 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, ambos de la ciudad de Bogotá, son competentes para asumir el conocimiento y resolver de fondo el resguardo tutelar impulsado por el señor VÁSQUEZ BUSTAMENTE, sin que las reglas de reparto puedan servir de respaldo para rechazar la competencia como ocurrió en el presente asunto, pues incluso el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que las reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

De esta manera, se exhibe patente que, en el asunto concreto, la competencia del amparo constitucional le corresponde al Juez 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a quien le fuere repartida en primera medida la acción constitucional, toda vez que, no podía abstenerse de conocer el asunto asignado con fundamento en las reglas de reparto de la acción de tutela, por la potísima razón que no corresponden a las competencias de las autoridades judiciales, y en consecuencia, se dispondrá que dicho despacho judicial sea quien proceda, conforme lo de su competencia, a conocer de manera inmediata la presente acción de tutela, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a esa autoridad y comunicar de lo decidido al Juzgado 31 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Además de lo anterior, se hace necesario advertir al Juez 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para que, en lo sucesivo y teniendo en cuenta los principios de celeridad y sumariedad que rigen a la acción de tutela, se abstenga de negar la competencia bajo el fundamento de las reglas de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Mixta,

R E S U E L V E

Primero.- Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 31 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de

Bogotá, asignándosela al primero de los citados, para conocer de la acción de tutela promovida por Diego Vásquez Bustamante en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, Sede Bogotá Centro.

Segundo.- ADVERTIR, al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento que, en lo sucesivo, se abstenga de disponer el rechazo de acciones de tutela por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento *de Bogotá*, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 31 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



FABIO DAVID BERNAL SUAREZ
Magistrado



MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada